



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO ORAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** JOS-TP-89/2021.

**DENUNCIANTE:** C. SERGIO CUELLAR URREA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** C. RICARDO LUGO MORENO.

### **INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SERGIO CUELLAR URREA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DEL CIUDADANO RICARDO LUGO MORENO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, POR LA PRESUNTA AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, ASÍ COMO LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE GENERAN PRESIÓN EN EL ELECTORADO Y POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL.

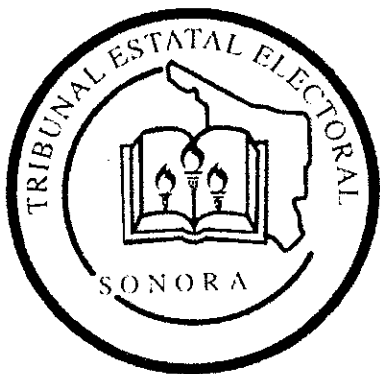
**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA **DIECISIETE DE SEPTIEMBRE** DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

*“ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL C. RICARDO LUGO MORENO, CONSISTENTES EN AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA, EN INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE GENERARON PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO Y VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL.”*

**POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA**

CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE ONCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----

  
**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR**  
**ACTUARIA**

**JUICIO ORAL SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** JOS-TP-89/2021**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**DENUNCIADO:** C. RICARDO LUGO  
MORENO.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-89/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, en contra del C. Ricardo Lugo Moreno, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la supuesta realización de actos que generaron presión sobre el electorado y violación a la veda electoral; todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>1</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**2. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>2</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil

<sup>1</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

<sup>2</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente

veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**3. Interposición de la denuncia.** Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia (ff.5-14) en contra del C. Ricardo Lugo Moreno, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la supuesta realización de actos que generaron presión sobre el electorado y por violación a la veda electoral.

## **II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno (ff.16-23), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, registrándola bajo número de expediente IEE/JOS-135/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, toda vez que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar al denunciado C. Ricardo Lugo Moreno, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto, para que informara a la Dirección Ejecutiva en comento, si en las bases de datos electrónicas obraba domicilio del ciudadano de mérito, razón por la cual quedó supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, hasta en tanto se contara con domicilio para emplazar al denunciado.


**2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia.** Por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno (ff.31-32), en atención al correo remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual informó el domicilio del denunciado C. Ricardo Lugo Moreno, la Dirección Ejecutiva de ese organismo electoral señaló las doce horas del día doce de julio del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la



Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

**3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** En la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas a que se hizo referencia en el numeral que antecede, al advertir que no se había emplazado correctamente al denunciado, el órgano instructor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, asentó que no era posible llevar a cabo la audiencia de mérito.

En virtud de lo anterior, a fin de estar en condiciones de realizar cabalmente la notificación correspondiente, por auto de fecha catorce de julio del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló de nueva cuenta las doce horas del día veinte de julio de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.



**4. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha veinte de julio de dos mil veintiuno (ff.45-51), se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció el C. Ricardo Lugo Moreno en su carácter de denunciado, así como el C. Sergio Cuéllar Urrea, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, parte denunciante en el presente juicio.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, y posteriormente procedió al desahogo del enlace restante contenido en el escrito de denuncia, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

**5. Contestación a denuncia.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (ff.52-56), el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el C. Ricardo Lugo Moreno compareció al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

**6. Medidas cautelares.** Mediante auto de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno (ff.60-63), emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, desechó la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

**7. Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El nueve de septiembre del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-614/2021 (ff.1-2), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-135/2021, así como el informe circunstanciado respectivo (ff.65-68).

### **III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción.** Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral siete de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-89/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las doce horas con cuarenta minutos del día catorce de septiembre del presente año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

**2. Audiencia de alegatos.** Conforme a lo ordenado en el auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno señalado en el numeral que antecede, a las doce horas con cuarenta minutos del día catorce de septiembre del año que transcurre, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del denunciado, C. Ricardo Lugo Moreno, por conducto de su representante, C. Luis Jacob Torres Márquez; asimismo, en la audiencia de mérito se asentó la incomparecencia de la parte denunciante, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a realizar alegatos de clausura.

**3. Citación para audiencia de juicio y resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, se citó a la audiencia de juicio a las doce horas del día diecisiete de septiembre del presente año, para efecto de emitir resolución en el presente asunto, la cual se dicta bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la



**JOS-TP-89/2021**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta conculcación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regula lo atinente a los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, por la presunta realización de actos que contravienen normas sobre propaganda político-electoral.

Lo anterior encuentra sustento, además, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 3/2001, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.



**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Fijación del Debate.**

**1. Denuncia.** Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del C. Ricardo Lugo Moreno, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la supuesta realización de actos que generaron presión sobre el electorado y por violación a la veda electoral.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el pasado viernes cuatro de junio de dos mil veintiuno, fecha la cual se encuentra dentro del periodo denominado *“veda electoral”*, es decir, dentro de los tres días previos al día de la jornada electoral la cual se celebró el domingo seis de junio del año en curso, el servidor público C. Ricardo Lugo Moreno, quien entonces ostentaba el cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, compartió a través de su cuenta pública de la red social *Facebook*, propaganda electoral consistente en videograbación en la cual aparecen diversos ciudadanos exponiendo motivos y propuestas e invitando al electorado a votar en las

próximas elecciones por la candidatura común "*Juntos Haremos Historia en Sonora*", publicación que, según señala, podía ser consultada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/1666715974/posts/10217136720124576/?d=n>.

Agrega que, lo anterior, resulta violatorio del principio de equidad en la contienda electoral, ya que el denunciado C. Ricardo Lugo Moreno, quien tenía el carácter de servidor público, pues entonces ostentaba el cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, valiéndose del puesto que desempeñaba, pretendió ejercer presión en el electorado al compartir el video donde se invita a votar a los ciudadanos por la candidatura común "*Juntos Haremos Historia en Sonora*", razón por la cual, debe estimarse violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de actualizarse una afectación al principio de equidad en la contienda electoral, aunado a que su difusión se realizó durante el periodo denominado veda electoral.

**2. Contestación de la denuncia por parte del C. Ricardo Lugo Moreno.** Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno (ff.52-56), el C. Ricardo Lugo Moreno dio contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo valer los siguientes argumentos:

Señala que, contrario a lo que aduce el denunciante, a la fecha de los hechos que se le atribuyen no tenía el cargo de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, ni ningún cargo público; asimismo, manifiesta que el video objeto de la denuncia fue publicado originalmente por persona distinta y después fue compartido en el perfil identificado a nombre de "Ricardo Lugo Moreno", de la red social de "Facebook", el cual no maneja él, agregando que cualquier usuario puede manejar cuentas con diferentes nombres, por lo que es imposible señalar con certeza que una persona hizo tal publicación sin estar concatenada esa afirmación con datos de prueba que lo hagan cierto.

**3. Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si, de conformidad con los señalamientos y pruebas que ofrece el denunciante, el C. Ricardo Lugo Moreno, con el carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, incurrió en la comisión de actos que se traducen como afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presión sobre el electorado y violación a la veda electoral, al haber compartido el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, a través de la cuenta pública de la red social de Facebook, propaganda electoral consistente en videograbación en la cual aparecen diversos ciudadanos exponiendo motivos y






**JOS-TP-89/2021**

propuestas e invitando al electorado a votar en las pasadas elecciones por la candidatura común “*Juntos Haremos Historia en Sonora*”, y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

**CUARTO. Consideración previa.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- 
- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
  - b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
  - c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
  - d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**QUINTO. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral.

**1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad electoral.**



JOS-TP-89/2021

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la materia de la controversia consiste en lo siguiente:

<b>DENUNCIADO</b>
C. Ricardo Lugo Moreno, en su carácter entonces de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.
<b>CONDUCTA IMPUTADA</b>
La presunta afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la supuesta realización de actos que generaron presión sobre el electorado y violación a la veda electoral, derivado de haber compartido el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, a través de la cuenta pública de la red social de <i>Facebook</i> , propaganda electoral consistente en videograbación en la cual aparecen diversos ciudadanos exponiendo motivos y propuestas e invitando al electorado a votar en las pasadas elecciones por la candidatura común " <i>Juntos Haremos Historia en Sonora</i> ".
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 7, párrafo cuarto; 224, último párrafo, y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

## 2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>3</sup>, deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### Relación de los elementos de prueba.

**Por parte del denunciante:**

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

1. Prueba técnica. Consistente en la nota publicada en la página oficial del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, donde se advierte el cargo que ostenta el servidor público denunciado C. Ricardo Lugo Moreno, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://sanluisrc.gob.mx/comunicacion/notas/toma-protesta-nuevo-secretario-del-ayuntamiento>.
2. Prueba técnica. Consistente en la reproducción del video y audio publicado por el C. Ricardo Lugo Moreno, a través de la cuenta pública de la red social *Facebook*, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/1666715974/posts/10217136720124576/?d=n>.

En el entendido de que, por parte del denunciado C. Ricardo Lugo Moreno, no se ofreció medio de prueba alguno.

Asimismo, se cuenta con acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno (ff.26-28), cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha nueve de junio del año en curso, y la cual consistió en dar fe de la existencia y contenido del video objeto de la denuncia, correspondiente al enlace <https://www.facebook.com/1666715974/posts/10217136720124576/?d=n> de la red social de *Facebook*.

#### **Valoración legal y concatenación probatoria**

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En ese sentido, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las



JOS-TP-89/2021

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

### 3. Marco constitucional y legal aplicable a la conducta objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si la conducta denunciada, atribuida al C. Ricardo Lugo Moreno, en su carácter entonces de Secretario de Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

**“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Por otro lado, el artículo 134, párrafos primero y séptimo, del Ordenamiento legal en comento, establece lo siguiente:

**“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

[...]

**Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

[...]”

(Lo resaltado es nuestro).

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

**“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.**

[...]

**La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.**

[...]”

De las anteriores transcripciones normativas, se desprenden reglas generales para la contienda electoral, de carácter restrictivo, relacionadas con la utilización de los recursos económicos del Estado; específicamente, en lo que respecta a los servidores públicos, prohíbe la utilización de dichos recursos que estén bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese contexto, del contenido del artículo 134 Constitucional, se advierte la regulación de los principios de equidad e imparcialidad a que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar una afectación a los principios rectores en materia electoral, a través de la indebida utilización de los recursos públicos a los que tienen acceso con base en su encargo.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a



TRIBUNAL ELECTORAL

JOS-TP-89/2021

tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Asimismo, la propia Sala ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.



La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público; ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

<sup>4</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012; sentencia disponible para consulta en el portal web: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Lo anterior, resulta coincidente con el análisis realizado por la Sala Federal antes señalada, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015<sup>5</sup>, en donde refirió que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

#### **Propaganda institucional difundida a través de redes sociales.**

Al establecer la norma jurídica relativa a la regulación electoral de las redes sociales aplicable al caso concreto objeto de este juicio sancionador, resulta pertinente retomar los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados<sup>6</sup>, en donde sostiene que:

- a. *"[...] las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional y, si bien carecen de una regulación específica, esta Sala Superior, considera que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral."*
- b. *"Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales."*
- c. *"[...] puede existir propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público [...]"*
- d. *"Según puede verse, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje."*

Al respecto, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 18/2016, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES**

<sup>5</sup> Sentencia SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el portal web: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

<sup>6</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible para consulta en el portal [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0037-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0037-2019.pdf)






JOS-TP-89/2021

**SOCIALES**” ha establecido una amplia protección de la libertad de expresión en redes sociales, de igual manera, al resolver los asuntos identificados con las claves de expediente SUP-REP-123/2017 y SUP-REP/7/2018, ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

Lo anterior, permite establecer que las redes sociales son medios de comunicación masiva, para efecto de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, por el amplio alcance que tienen en un sector importante de la población, las cuales si bien es cierto carecen de una regulación específica, la Sala Superior, ha considerado que también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.

#### **Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.**



Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la conducta que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado C. Ricardo Lugo Moreno, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, incurrió en la comisión de actos que se traducen como afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presión sobre el electorado y violación a la veda electoral, al haber compartido el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, a través de la cuenta pública de la red social de *Facebook*, propaganda electoral consistente en videograbación en la cual aparecen diversos ciudadanos exponiendo motivos y propuestas e invitando al electorado a votar en las próximas elecciones por la candidatura común "*Juntos Haremos Historia en Sonora*".

##### **5. Análisis y valoración de las pruebas.**

Una vez delimitada la conducta atribuida al C. Ricardo Lugo Moreno, en su carácter entonces de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitido en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de la conducta motivo de infracción, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue



presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que a foja tres de su escrito se cuenta con una impresión fotográfica de la propaganda denunciada, cuyas características resultan ser coincidentes con el contenido del enlace <https://www.facebook.com/1666715974/posts/10217136720124576/?d=n> de la red social de Facebook, respecto del cual dio fe la autoridad sustanciadora mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno (ff.26-28), en los siguientes términos:



26

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL**

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **doce horas con veintidós minutos del día dieciséis de junio del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-135/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-----

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Oonaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.-----

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/1666715974/posts/10217136720124576/?d=n>; encontrándome con la siguiente publicación en relación a los hechos de la denuncia de mérito.-----



Se hace constar que la publicación se encuentra en el sitio web de la red social "Facebook" en el que observa al perfil de nombre **Ricardo Lugo Moreno**, con fecha 4 de junio a las 16:51 horas en la que se observa un video con una duración de 0:48 segundos en el que se establece lo siguiente:

*Voz masculina: El voto útil solo es útil para los intereses de los mismos de siempre*  
*Voz femenina: Para los que quieren ser y no hacer*  
*Voz masculina: Para los que siempre te han fallado*  
*Voz masculina: Para los que quieren el poder para servirse y no para servir al pueblo*  
*Voz masculina: Para los que por muchos años estuvieron peleados clinicamente se unen en una alianza para aferrarse al poder*  
*Voz masculina: Pero no nos vamos a dejar*  
*Voz femenina: Hoy las y los jóvenes tenemos voz y voto*  
*Voz masculina: Hoy las y los jóvenes levantamos la mano para que las cosas mejoren*  
*Voz masculina: Hoy las y los jóvenes somos parte de la transformación de México y de Sonora*  
*Voz masculina: Te invitamos a que votes por la transformación*  
*Voz femenina: A que votes por las nuevas generaciones*  
*Voz masculina: A que votes por un Sonora para todas y todos, no de unos cuantos*  
*Voz masculina: Este 6 de junio juntos haremos historia en Sonora."*

Durante el video se observa a 1 persona femenina y 4 personas del sexo masculino quienes intervienen intercaladamente.

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las doce horas con cuarenta y un minutos día dieciseis de junio del dos mil veintiuno se declara

concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. DOY FE.-

LIC. AURORA DEL ROCÍO VEGA COTA  
 EN COMISION DE OFICIAL ELECTORAL  
 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA



A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, toda vez que colma los requisitos establecidos por el artículo 41, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y mediante la cual dio fe del contenido del enlace <https://www.facebook.com/1666715974/posts/10217136720124576/?d=n>, correspondiente a la red social de Facebook, en donde constató la existencia de un

JOS-TP-89/2021

video con duración de cuarenta y ocho segundos, y cuya captura de pantalla plasmada en la diligencia de mérito coincide con las características de la imagen contenida en la denuncia.

#### 6. Consideraciones de este Tribunal.

En relación con la conducta infractora objeto de análisis, la cual a juicio del denunciante constituyó afectación a la equidad en la contienda por incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como presión sobre el electorado y violación a la veda electoral, este Tribunal Electoral estima que la misma es **inexistente**, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el análisis integral de las constancias que integran el presente juicio, específicamente las pruebas aportadas por el denunciante, permite concluir que en el presente caso no existen pruebas suficientes para acreditar la infracción denunciada; ello en virtud de que, si bien de la información que obra en autos se acredita la existencia de la propaganda denunciada, así como su difusión en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la cual se encuentra dentro del periodo de reflexión identificado como veda electoral; lo cierto es que del análisis de dichos elementos probatorios, tanto en lo individual, como de manera concatenada, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no es posible afirmar con certeza que la referida propaganda electoral haya sido publicada ni difundida de forma directa por el hoy denunciado C. Ricardo Lugo Moreno, en su carácter entonces de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, a través de su perfil personal de la red social de *Facebook*.

Lo anterior, toda vez, contrario a lo que afirma el denunciante, la publicación objeto de la denuncia emana del perfil de la red social de *Facebook* de un tercero, concretamente el identificado bajo nombre "Jesus (sic) Alberto Lopez (sic)"; aunado a que, de conformidad con lo manifestado por el denunciante, si bien el perfil que presuntamente compartió el video que aquí se analiza se encuentra a nombre de "*Ricardo Lugo Moreno*", este no le pertenece, ni tampoco del mismo se desprende que dicho usuario haya colaborado a su difusión bajo el carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora; motivo por el cual, no es posible atribuirle jurídicamente al denunciado responsabilidad alguna sobre acciones desplegadas por agentes externos, sobre todo si se considera que las pruebas de referencia, no aportan dato alguno que vincule de forma directa o, aun de forma circunstancial, al denunciado con la difusión de la propaganda electoral en periodo de veda, pues bien pudo tratarse de un homónimo o de alguien tercero que creó una cuenta en dicha red social con su nombre e imagen.

Se afirma lo anterior, debido a que, aun cuando en el escrito inicial, se plasma una imagen correspondiente al video objeto de la denuncia, señalando el día en que se difundió la propaganda electoral, correspondiendo éste al periodo de reflexión, a que hacen referencia los artículos 209 y 224, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; dicha información no resulta suficiente para vincular al denunciado con su publicación, pues como ya se abordó, no bastaba con señalar que el perfil que había compartido el video de mérito se identificaba bajo el nombre de "Ricardo Lugo Moreno", pues ante la facilidad de crear cuentas en la red social de *Facebook* con nombres ficticios, el denunciante debió aportar los elementos suficientes para arribar a la certeza que dicho perfil pertenecía y era manejado por el hoy denunciado, o en otro supuesto, ordenó, contrató, autorizó y/o pagó el costo de la difusión de la propaganda electoral analizada.

Por otro lado, del análisis de la propaganda denunciada, no se advierte que el usuario de la red social de *Facebook* que la compartió se identifique con el carácter de Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, para estar en aptitud de analizar una posible presión sobre el electorado en uso de la investidura pública que ostentan los servidores que desempeñan un cargo de esa índole.

Como sustento a lo antes expuesto, resulta aplicable la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes;

**"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Al respecto, resulta importante destacar que la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.



De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso que nos ocupa, no existe la concurrencia de elementos necesarios para tener por actualizada una afectación a la equidad en la contienda, en incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco presión sobre el electorado y violación a la veda electoral por parte del C. Ricardo Lugo Moreno, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar el dicho del denunciante; máxime que a este último le correspondía allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En razón de lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos no se advierte la actualización de conducta alguna que se traduzca en afectación a la equidad en la contienda, en incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco presión sobre el electorado y violación a la veda electoral, que resulte atribuible al C. Ricardo Lugo Moreno, en apego al principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador, se determina la inexistencia de las violaciones alegadas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa expuso el denunciado, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

**PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al C. Ricardo Lugo Moreno, consistentes en afectación a la equidad en la contienda, en incumplimiento al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la realización de actos que generaron presión sobre el electorado y violación a la veda electoral.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**.

**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 11 (**ONCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha diecisiete de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-TP-89/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

**Hermosillo, Sonora, a dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno**

  
LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL